



## RESOLUCIÓN 102/2023, de 17 de febrero

**Artículos:** 32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra el Ayuntamiento de Algeciras (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 104/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2023, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 13 de enero de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

*"Que ha recibido la notificación del Ayto. de Algeciras con referencia [nnnnn] en la que se le deniega la exención del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) de su turismo (se cita marca), matrícula [matrícula]. Dicha denegación se basa, según el director de gestión tributaria, en que la póliza de seguros acredita que el vehículo [matrícula] puede ser conducido por más de una persona.*

*Que en el propio escrito remitido por el Ayto. de Algeciras, página 2, aparece que el vehículo lo puede conducir "la persona con discapacidad u otra".*

*Que solicitó en los primeros meses del último trimestre del año 2022 la eliminación de las de las barreras arquitectónicas de los accesos a su urbanización, así como una plaza de movilidad reducida (PMR) junto a los accesos de su urbanización, sin haber recibido notificación, a fecha de hoy, sobre ninguna de estas dos últimas peticiones.*



*Solicita: Que se le entreguen los últimas 300 expedientes de solicitud de exención del IVTM con su correspondiente resolución. Dichos expedientes pueden llevar disociados los datos de carácter personal, siempre que permitan la identificación del vehículo en cuestión.*

*Que se le faciliten los cien últimos expedientes en los que se denegara la exención del IVTM, con su correspondiente resoluciones. Dichos expedientes pueden llevar disociados los datos de carácter personal, siempre que permitan la identificación del vehículo en cuestión.*

*Que se le razone motivadamente el porqué de identificar la póliza de seguros con varios conductores acreditados con que no cumpla la normativa, en su punto de uso exclusivo, sobre exenciones.*

*Que en caso de no razonar motivadamente este punto anterior, se le de por exento del IVTM, devolviéndosele el importe de dicho impuesto junto con los intereses de demora correspondiente.*

*Que se le comunique por qué no ha recibido ninguna notificación sobre la eliminación de barreras arquitectónicas y la creación den una PMR en los accesos de su urbanización.”*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).



Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la persona reclamante presentó su solicitud el 13 de febrero de 2023. Sin embargo, la reclamación fue presentada el 14 de febrero de 2023, por lo que es claro que no había transcurrido el plazo máximo de resolución de la solicitud previsto en el artículo 32 de la LTPA. Procede pues la inadmisión de la reclamación al haber sido presentada antes de haber transcurrido el plazo máximo del que disponía la entidad reclamada para resolver la solicitud.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.